

— Experiència prèvia, per tots els treballs desenvolupats dins l'àmbit de l'empresa privada i altres administracions, fins a un màxim de 5 punts, sempre que s'acrediti que varen ser de categoria professional igual o superior a la qual s'aspira, a raó de 0'15 punts per més de treball.

III.- Cursos i altres aportacions

S'atorgaran fins a un màxim de 15 punts per aquest concepte.

— Per cada curs realitzat sobre: l'Administració Pública, la funció a exercir o relacionades amb la titulació exigida a la convocatòria i amb:

* Un mínim de duració de 75 hores lectives: 2 punts.

* Un mínim de duració de 30 hores lectives: 1 punt.

* Un mínim de duració de 20 hores lectives: 0'50 punts.

— Per permisos, carnets i altres aportacions, fins a un màxim de 5 punts a valorar per la Comissió de Selecció, d'acord amb la categoria professional i les aportacions de què es tracti.

— o —

(188)

4.- Anuncis

Conselleria d'Obres Públiques i ordenació del Territori

EXPROPIACIÓ. Citació aixecament actes prèvies motivada per les obres del Coll d'Artà-Artà, en el T.M. d'Artà.

DIRECCIÓ GENERAL D'OBRES PÚBLIQUES

SERVEI DE CARRETERES

Núm. 21936

Amb la finalitat de redactar les Actes prèvies a l'ocupació de les finques afectades per l'expropiació forçosa urgent motivada per les obres del Coll d'Artà-Artà, en el terme municipal d'Artà, s'hauran de personar a les Oficines de l'Ajuntament d'Artà, el proper dia 30 de gener de 1990, de les 10,00 a les 13,00

hores. Amb la finalitat de facilitar les dades necessàries que hauran de contar a les esmentades Actes Prèvies a l'ocupació, els propietaris afectats que es detallen a continuació:

A Palma de Mallorca, a dia set de desembre de mil nou-cents vuitanta-nou.
L'ENGINYER EN CAP,
Signat: Juan Torres Llodrà.

(Vegeu-ne la relació a la versió en castellà).

— o —

(15)

EXPROPIACIÓ. Citació aixecament actes prèvies motivada per les obres de Manacor-Porto Cristo, en el T.M. de Manacor.

DIRECCIÓ GENERAL D'OBRES PÚBLIQUES

SERVEI DE CARRETERES

Núm. 21935

Amb la finalitat de redactar les Actes Prèvies a l'ocupació de les finques afectades per l'expropiació forçosa urgent motivada per les obres de Manacor-Porto Cristo, en el terme municipal de Manacor, s'hauran de personar a les oficines de l'Ajuntament de Manacor, els propers dies 23 i 26 de gener de 1990, de les 9,30 a les 13,00 hores, amb la finalitat de facilitar les dades necessàries que hauran de constar a les esmentades Actes Prèvies a l'ocupació, els propietaris afectats que a continuació es detallen:

A Palma de Mallorca, a dia set de desembre de mil nou-cents vuitanta-nou.
L'ENGINYER EN CAP,
Signat: Juan Torres Llodrà.

(Vegeu-ne la relació a la versió en castellà).

— o —

(15)

Sección I.- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES

1.- Disposiciones generales

Presidencia del Gobierno

LEY 11/1989, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para 1990.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Núm. 22877

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares, ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el art. 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente

LEY

GABRIEL GODINO BUSQUETS, Secretario Primero del Parlamento de las Islas Baleares,

CERTIFICA: Que el Pleno del Parlamento en Sesiones celebradas los días 20, 21 y 22 de diciembre de 1989, aprobó la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el año 1990, con el texto que a continuación se transcribe, así como el estado de ingresos y gastos que se determinan en los cuadros adjuntos al texto de la misma:

LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES PARA 1990.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Los recursos y obligaciones de la Hacienda de la Comunidad Autónoma tienen su vertice en la institución presupuestaria, cuyo estado de ingresos compendia y organiza los rendimientos que dichos recursos procuran. La ordenación de los gastos prevista en el propio Presupuesto no es sino la aplicación de tales rendimientos para dar satisfacción a los fines públicos.

CAPÍTULO I.- DE LOS CRÉDITOS Y DE LAS MODIFICACIONES DE LOS MISMOS.

ARTÍCULO 1.- CRÉDITOS INICIALES.

1. Se aprueban los Presupuestos de la Comunidad Autónoma para el ejercicio de 1990, en cuyo estado de gastos se consignan los créditos necesarios para atender al cumplimiento de obligaciones por un importe de 24.974.532.013.-

La estimación de los derechos económicos que se prevé liquidar durante el ejercicio, detallados en el estado de ingresos, asciende a 21.974.532.013.- pesetas, con lo cual se produce un déficit de 3.000.000.000.- pesetas, que se cubrirá mediante la emisión de Deuda Pública o concertación de operaciones de crédito por el mismo importe, resultando así los Presupuestos nivelados.

2. Asimismo, se aprueban los Presupuestos para el ejercicio de 1990 de las Entidades Autónomas y Empresas Públicas dependientes de la Comunidad, cuyos estados de gastos y de ingresos se elevan a 5.377.666.600.- ptas.

ARTÍCULO 2.- VINCULACIÓN DE LOS CRÉDITOS.

Los créditos iniciales que conforman los respectivos programas de gastos tienen carácter limitativo y vinculante con sujeción a la triple clasificación de los mismos: orgánica, económica a nivel de conceptos y por programas.

Excepcionalmente, los créditos consignados en los capítulos II y VI de la clasificación económica del gasto tendrán carácter vinculante a nivel del artículo.

Con el mismo carácter excepcional, y únicamente en lo que concierne a los siguientes grupos de programas, primer grupo: Programa 4520077; segundo grupo: Programas 452008, 453004, 458001, 458002; tercer grupo: Programas 452007, 453005, 455001, 455002, 456001, 456002, la vinculación entre estos programas en cada uno de los grupos indicados anteriormente será a nivel de función.

ARTÍCULO 3.- CRÉDITOS AMPLIABLES.

Para el ejercicio de 1990 y no obstante el carácter limitativo de los créditos establecidos con carácter general en el artículo anterior, se considerarán ampliables, con el cumplimiento previo de las formalidades establecidas o que se establezcan, los siguientes créditos:

a) Los correspondientes a competencias o servicios transferidos o que se transfieran durante el ejercicio por la Administración del Estado, que se ampliarán o en el caso de servicios nuevos, se generarán en función de la aprobación de la modificación de crédito correspondiente en los Presupuestos del Estado.

b) Los destinados a financiar servicios que tengan ingresos afectados, cuya cuantía podrá ampliarse hasta la recaudación real obtenida por estos ingresos.

En este sentido se considerará ampliable el programa 7512 "Ordenación Turística" en la cuantía en que los ingresos superen las previsiones recogidas en el estado de ingresos.

c) Los destinados a satisfacer las cargas sociales y asistenciales del personal al servicio de la Comunidad Autónoma, cuotas de la Seguridad Social y complemento familiar, así como la aportación patronal a los regímenes de previsión social de los funcionarios públicos adscritos o traspasados a la misma.

d) Las indemnizaciones por residencia que acredite dicho personal.

e) Los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios reconocidos reglamentariamente, de acuerdo con la normativa legal vigente, en cualquier Administración Pública del Estado.

f) Los destinados al pago de haberes del personal cuando resulte necesario para atender a la aplicación de retribuciones derivadas de disposiciones de carácter general emanadas al amparo de los principios y normas básicas del Estado y del Estatuto de Autonomía, así como los derechos reconocidos por sentencia firme.

g) Los anticipos y préstamos reintegrables concedidos en aplicación de las normas legales vigentes en esta materia al personal que presta sus servicios en la C.A.I.B.

h) Los destinados al pago de intereses, amortizaciones y otros gastos derivados de operaciones de crédito.

i) Los destinados a cubrir eventuales déficits de zonas recaudatorias.

j) Los destinados a satisfacer las pensiones asistenciales derivadas de la Ley de 21 de julio de 1960 y del Real Decreto 2620/81, de 24 de julio.

k) También serán ampliables los siguientes subconceptos.

22605 Remuneración agentes recaudación y registradores propiedad.

30010 Intereses Deuda Pública.

ARTÍCULO 4.- GASTOS PLURIANUALES.

1. El número de ejercicios a los que podrán aplicarse los gastos regulados en el artículo 45 de la Ley de Finanzas de esta Comunidad Autónoma no será superior a cinco.

Asimismo, el gasto en estos casos se imputa a cada uno de los ejercicios futuros no podrá exceder de la cantidad resultante de aplicar el crédito inicial de cada capítulo de una misma sección del ejercicio presente los porcentajes siguientes: en el ejercicio inmediato siguiente, el 70 por ciento; en el segundo ejercicio, el 60 por ciento; y en los ejercicios tercero y cuarto el 50 por ciento.

2. Se exceptúan de las limitaciones anteriores:

a) Los gastos correspondientes a convenios que se realicen o se suscriban con cualquiera de los agentes incluidos en el Sector Público. En este caso, prevalecerán los términos del mismo convenio.

b) Los gastos correspondientes a la suscripción y al desembolso de títulos representativos del capital de empresas públicas o no públicas.

3. En todo caso, la adquisición de aquellos compromisos de gastos plurianuales será competencia del Consell de Govern, con el informe previo de la Intervención y de la Dirección General de Presupuestos.

4. De todos los compromisos de gasto de alcance plurianual se dará cuenta al Parlamento en la información trimestral prevista en el artículo 103 de la Ley de Finanzas.

ARTÍCULO 5.- NORMAS GENERALES DE MODIFICACIONES DE CRÉDITOS.

1. Los créditos presupuestarios sólo podrán ser modificados con sujeción a lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Finanzas de esta Comunidad Autónoma y en las normas de desarrollo respectivas.

2. Todos los expedientes de modificación de créditos, una vez autorizados por el órgano competente, a tenor de los artículos siguientes, serán remitidos a la Dirección General de Presupuestos para instrumentar su ejecución.

3. No podrán realizarse transferencias de créditos a cargo de operaciones de capital con la finalidad de financiar operaciones corrientes, excepto en el supuesto de créditos para dotar el funcionamiento de nuevas inversiones que, además, hayan concluido en el mismo ejercicio, a no ser en el caso de autorización previa de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto del Parlamento de las Islas Baleares.

ARTÍCULO 6.- INCORPORACIÓN DE CRÉDITOS.

1. La Mesa del Palamento incorporará en su Sección Presupuestaria 02-Parlamento para 1990 los remanentes de crédito de dicha sección anulados al cierre del ejercicio anterior.

2. El Conseller de Economía y Hacienda, mediante Resolución expresa, podrá incorporar a las Secciones Presupuestarias restantes para 1990 los créditos a que se refiere el artículo 46.2 de la Ley de Finanzas, con la limitación cuantitativa resultante de la liquidación de los Presupuestos Generales de 1989.

CAPÍTULO II.- DE LOS GASTOS DE PERSONAL.**ARTÍCULO 7.-**

1.- El Presidente de la Comunidad Autónoma, tendrá para el año 1990, una retribución de seis millones seiscientos mil pesetas (6.600.000,-).

2.- Las retribuciones del resto de los altos cargos al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma para 1990 serán las correspondientes a 1989, con la misma estructura y sujeción a la normativa vigente en dicho ejercicio, incrementándose la cuantía de los diferentes conceptos retributivos en el mismo porcentaje que sea de aplicación para los funcionarios de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, para el ejercicio de 1990.

ARTÍCULO 8.-

1.- En tanto no se provean los puestos de trabajo de la C.A.I.B. y se aplique el régimen retributivo previsto en la Ley 2/89, de 22 de febrero, de la Función Pública de la C.A.I.B. y en las relaciones de puestos de trabajo, las retribuciones de sus funcionarios serán las correspondientes a 1989, con la misma estructura y con sujeción a la normativa vigente en dicho ejercicio, incrementándose la

cuantía de los diferentes conceptos retributivos en el mismo porcentaje que será de aplicación a los funcionarios de la Administración General del Estado, para el ejercicio de 1990.

2.- Cuando sea de aplicación al régimen retributivo previsto en la Ley 2/89, la cuantía de las retribuciones básicas y complementos de destino de los funcionarios de la C.A.I.B. serán los fijados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990 para los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/84.

3.- Las retribuciones del personal laboral al servicio de la Administración de la C.A.I.B. serán las que se determinen a través de la negociación colectiva, sin perjuicio de aplicar el incremento previsto en el apartado primero de este artículo si no se alcanza acuerdo en ella.

ARTÍCULO 9.- INDEMNIZACIONES POR RAZÓN DEL SERVICIO.

1.- Son gastos de desplazamiento los de transporte, manutención y estancia que se realicen con motivo de viajes oficiales fuera del municipio del lugar de trabajo.

2.- Los altos cargos de la Comunidad serán compensados de los gastos que hubieran de realizar, más una cantidad complementaria de cinco mil pesetas (5.000,-) por gastos menores sin justificación.

3.- Las indemnizaciones por razón de servicio del personal de la Comunidad Autónoma se regularán por la normativa propia de la Comunidad incrementada su cuantía en el porcentaje al que se refiere el artículo 8.1 de la presente norma y ello respecto de 1989. Esta normativa será igualmente de aplicación al personal eventual al servicio de la Comunidad Autónoma.

4.- Los gastos de desplazamiento y las dietas de los miembros de la Comisión Técnica Interinsular serán atendidos con cargo a los créditos de la Sección Presupuestaria 02 Parlamento.

5.- Excepto cuando sean miembros del Govern, altos cargos de la Comunidad Autónoma y personal funcionario o contratado al servicio de la Administración de la C.A.I.B., los cuales se registrarán por lo Transferencias, los Vocales de la Comisión Compiladora de Juristas de las Islas Baleares, los Vocales del Instituto Balear de Economía, los componentes de tribunales de oposiciones o concursos convocados por la propia Comunidad y los representantes de ésta en sus entidades, instituciones o empresas públicas, cuyo nombramiento lo prevea, percibirán una indemnización de ocho mil pesetas (8.000,-) en concepto de asistencia a las sesiones, además de los gastos de transporte que hubieran utilizado.

CAPÍTULO III.- DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS.

ARTÍCULO 10.- OPERACIONES DE CRÉDITO.

1.- El Govern podrá realizar las operaciones de tesorería previstas en los artículos 29.1 y 74b) de la Ley de Finanzas de esta Comunidad Autónoma siempre que la suma total en vigor de aquellas no supere el 10% de los créditos consignados en el estado de gastos de los Presupuestos Generales para 1990.

2.- Se autoriza al Govern para que, a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda, emita deuda pública o concierte operaciones de crédito, determinando las características de unas y otras hasta el límite de tres mil millones de pesetas, destinados a la financiación de las operaciones de capital incluidas en las dotaciones del Estado de gastos correspondiente.

El endeudamiento se debe realizar de acuerdo con los requisitos y las condiciones señaladas en el artículo 62 del Estatuto de Autonomía y en el artículo 14 de la LOFCA.

ARTÍCULO 11.- AVALES.

1.- Durante el ejercicio de 1990, la Comunidad Autónoma podrá conceder avales bajo las condiciones determinadas por los artículos 75 a 79 de la Ley de Finanzas de esta Comunidad, hasta la cantidad total de mil quinientos millones de pesetas.

2.- La cuantía de cada aval no podrá exceder el 30% de la cantidad señalada en el apartado precedente.

Se exceptúan de esta limitación los segundos avales regulados en el párrafo 2 del artículo 76 de la Ley de Finanzas citada.

CAPÍTULO IV.- DE LA GESTIÓN PRESUPUESTARIA.

ARTÍCULO 12.- GASTOS MENORES.

Tendrán la consideración de gastos menores, para cuya tramitación no se necesitará la formación de expediente de contratación, aquellos cuya cuantía no supere las 750.000,- pesetas. No obstante, y en razón de su naturaleza podrán ser sometidos a fiscalización previa aquellos gastos que se determinen por vía reglamentaria.

Sin perjuicio de lo que establece el apartado anterior y en lo que se refiere al centro de coste 17.200 "Carreteras", tendrán la consideración de gastos menores, para cuya tramitación no se necesitará la formación de expediente de contratación, aquellos cuya cuantía no supere un millón y medio de pesetas (1.500.000,-).

ARTÍCULO 13.- AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO Y RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.

1.- Las competencias en materia de autorización y disposición del gasto corresponderán a los órganos siguientes:

- A la Mesa del Parlamento, en lo que se refiere a la Sección Presupuestaria 02-Parlamento.
- A los titulares de las Consellerías respectivas, en lo que se refiere a las Secciones Presupuestarias 11 a 21, siempre que la cuantía de cada una de aquellas operaciones no exceda de veinticinco millones de pesetas.
- Al Consell de Govern en los demás supuestos.

2.- Se exceptúan de las limitaciones precedentes las operaciones relativas a las Secciones Presupuestarias treinta y una, treinta y dos y treinta y cuatro, las de carácter financiero y tributario y los pagos de las operaciones del Tesoro, ----- V.I.A.P., que corresponderán al Conseller de Economía y Hacienda, sin limitación de cuantía.

3.- El Govern, mediante decreto, podrá elevar la limitación fijada en el apartado 1.b) de este artículo para aquellos programas cuya buena gestión lo requiera.

4.- Las competencias en materia de reconocimiento de la obligación corresponderán, respectivamente y sin limitación de cuantía, a la Mesa del parlamento o al Conseller titular de la Sección Presupuestaria a cuyo cargo deba ser atendida la obligación. Ello no obstante las operaciones relativas a nóminas y gastos de previsión social o asistencial de personal, corresponderán al Conseller de la Función Pública con independencia de las Secciones a las que se apliquen y sin limitación de cuantía.

CAPÍTULO V.- ENTES TERRITORIALES.

ARTÍCULO 14.- CONSELLS INSULARES.

1.- Los ingresos atribuidos a los Consells Insulares, (Extinguida Diputación), con excepción de los finalistas, que se asignan unitariamente a la Provincia, serán distribuidos entre los Consells Insulares, según la proporción establecida en el artículo 5º del Real Decreto 2873/1979, de 17 de diciem-

bre, y se contabilizarán extrapresupuestariamente. Los ingresos citados deberán ser traspasados a los Consells Insulares en un plazo máximo de 15 días desde la fecha de recepción de la Comunidad Autónoma.

No obstante, y previo acuerdo de los tres Consells Insulares, las proporciones establecidas en el Real Decreto 2873/1979 podrán ser objeto de revisión respecto de aquellos ingresos que por su naturaleza sean susceptibles de territorialización por Islas.

2.- Tanto el ejercicio de competencias de Administración Local atribuidas por el citado Real Decreto 2873/1979 al Consell General Interinsular, y a las cuales se ha subrogado esta Comunidad Autónoma, como la financiación de las mismas, se efectuarán con subjeción estricta a los acuerdos adoptados por la Comisión Mixta "Gobern de la Comunidad Autónoma-Consells Insulares".

CAPÍTULO VI.- CUESTIONES INCIDENTALES.

ARTÍCULO 15.-

El Conseller de Economía y Hacienda, de oficio o a instancia del Govern, del Presidente o de los Consellers respectivos, ejercerá el control financiero y de eficacia de los servicios y de las inversiones, mediante el análisis del grado de realización de los objetivos inicialmente definidos, de la evaluación del coste de funcionamiento y del estudio de los rendimientos que produzcan.

ARTÍCULO 16.

La documentación a remitir trimestralmente por el Govern al Parlamento de las Islas Baleares según dispone el artículo 103 de la Ley de Finanzas, se remitirá en el primer mes de cada trimestre.

ARTÍCULO 17.-

Durante el ejercicio de 1990, cuando se cumplan los supuestos establecidos en el artículo 1º de la Ley 3/1987, de 18 de marzo, de Medidas de fomento del Patrimonio Histórico de las Islas Baleares, se optará por la opción establecida en el apartado a) del artículo 2º del citado cuerpo legal.

En este caso la transferencia de crédito se realizará con alta en el subconcepto del subprograma 458002 (Protección de Patrimonio) y del Centro de Coste 13109 que la Consellería de Cultura determine, siempre que sea del capítulo VI o VII.

CAPÍTULO VII.- DE LAS INVERSIONES.

ARTÍCULO 18.- CONTRATACIÓN DE INVERSIONES.

1.- La contratación de inversiones de la Comunidad Autónoma se regulará por la normativa propia y con carácter supletorio por la legislación estatal en la materia.

2.- Los órganos de contratación de la Comunidad Autónoma podrán contratar directamente con empresas públicas propias o vinculadas en los siguientes casos:

a) Cuando la realización de las obras, la prestación del servicio o el libramiento del suministro objeto de la contratación se lleve a cabo directamente por las propias empresas y con medios propios. En este caso se podrá hacer exclusión de los trámites de concurrencia y licitación.

b) En el caso de que la empresa haya de efectuar contrataciones con terceros, totales o parciales, aplicará pliegos de cláusulas para la contratación, que garantizarán el cumplimiento de los principios de concurrencia y publicidad y que contendrán disposiciones que hagan objetiva la adjudicación.

Estos pliegos de cláusulas habrán de ser informados favorablemente por la Consellería de Economía y Hacienda.

3.- El Consell de Govern, a propuesta de las distintas Consellerías podrá autorizar la contratación directa de los proyectos de inversiones que se inicien durante el año 1990, cuyo presupuesto sea inferior a 30.000.000,- de pesetas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.-

1.- Se aumentan para 1990 los tipos de cuantía fija de las Tasas de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares hasta la cantidad que resulte de la aplicación en la cantidad exigible en 1989 del mismo coeficiente que la Administración del Estado aplique para sus propias Tasas en el ejercicio de 1990.

Se consideran como tipos fijos aquellos que no se determinen por un porcentaje de la base o aquellos que no se valoren en unidades monetarias.

2.- Se exceptúan del incremento del apartado anterior las Tasas que se hubieran actualizado por normas aprobadas en 1989.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.-

Las partidas del presupuesto de gastos que esta Ley señale o que mediante Orden del Conseller de Economía y Hacienda se determine quedarán en situación de indisponibilidad en tanto no sean reconocidos o recabados los derechos afectos a las actividades financiadas por estas partidas de gastos, y en aquellos casos en que la buena gestión de gastos así lo aconseje.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.-

El Presupuesto del ejercicio de 1990 se cerrará en lo que se refiere al reconocimiento de los derechos y de las obligaciones, el 31 de diciembre del año citado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.-

Quedan autorizadas las modificaciones y ampliaciones de crédito derivadas de la atribución de competencias a los Consells Insulares, realizadas por la Ley del Parlamento de las Islas Baleares.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.-

A los efectos exclusivos de la aplicación de la Ley de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, los créditos consignados en el Capítulo I de la clasificación económica del gasto tendrán carácter vinculante a nivel de capítulo.

Esta excepción no será aplicable a los créditos ampliables.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA.-

El Govern de la Comunidad Autónoma presentará los Presupuestos para 1991 al Parlamento de las Islas Baleares antes del 20 de octubre de 1990.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA.-

A) La C.A.I.B. regulará la acción social en favor del personal a su servicio dando cobertura a las prestaciones que se determinen, previa negociación con los órganos representativos del personal, regulación que tendrá carácter de permanencia y que será atendida con cargo a los fondos incluidos a tal efecto en la sección 31 de los Presupuestos Generales de la C.A.I.B.

B) En concepto de financiación del coste que ha de producir la aplicación de las relaciones de puestos de trabajo del personal al servicio de la C.A.I.B., se crea, para el ejercicio de 1990 un fondo de 500 millones de pesetas.

Las retribuciones de los altos cargos al servicio de la Administración de la C.A.I.B. experimentarán un incremento adicional igual al incremento porcentual medio que acrediten los funcionarios del

Grupo A cuando accedan reglamentariamente a puestos de trabajo, a tenor de la provisión a la que se refiere la Disposición Transitoria Quinta, punto tercero, de la Ley 2/1989, que estén tipificados como Jefaturas de servicio en las relaciones de puestos de trabajo del personal adscrito a la C.A.I.B. Este incremento no afectará al fondo total a que hace referencia el apartado anterior.

C) Se crea para el ejercicio de 1990 un fondo de 70 millones de pesetas para atender, mediante los sistemas contractuales establecidos en los artículos 15 y 17 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, los servicios del personal que deje de trabajar temporalmente por causas que no produzcan vacante.

D) La cuantía global del complemento de productividad, al que se refiere el artículo 93.3c) de la Ley 2/89, de Función Pública de la C.A.I.B., no podrá exceder del porcentaje del - 10% sobre los costes totales de personal de cada programa de gasto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA.-

Se crean en el Cuerpo Técnico, Grupo B, del artículo 28 de la Ley 2/1989, de 22 de febrero, de la Función Pública de la C.A.I.B., las Escalas a extinguir de Agentes de Economía Doméstica y de Monitores en las que se integren respectivamente, los Agentes de Economía Doméstica y los Monitores del Servicio de Extensión Agraria, en servicio activo, de la Administración de la C.A.I.B.

DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA.-

Con carácter excepcional y en el ejercicio de 1990, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, podrá avalar con carácter solidario y con renuncia expresa al beneficio de excusión, las operaciones de crédito que por importe de dos mil millones de pesetas, concedan las Entidades Financieras que a ello se avengan al Instituto Balear de Saneamiento (Ley 13/88 de 29 de diciembre, y Decreto 27/89, de 9 de marzo).

Las operaciones de crédito a avalar, tendrán como objeto la financiación del plan de inversiones de dicho Instituto, y que aparece reflejado en el propio presupuesto de la empresa pública.

DISPOSICIÓN ADICIONAL DÉCIMA.-

El artículo 90.3a) de la Ley 1/1986, de 5 de febrero, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, queda redactado tal como sigue: "De una manera anual, entre el 1 de marzo y el 31 de agosto, con referencia al ejercicio anterior. El informe de la auditoría deberá quedar ultimado antes del 30 de septiembre siguiente".

DISPOSICIÓN ADICIONAL UNDÉCIMA.-

Por esta Ley se crean las siguientes Entidades Autónomas y Empresas Públicas:

A) Entidad Autónoma de carácter administrativo cuya finalidad institucional es el ejercicio de todas las competencias que la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares tenga asumidas en materia de aguas, tanto públicas como privadas, y de aprovechamientos hidráulicos, y, en general, en todo lo que se refiere al dominio público hidráulico y a otras materias relacionadas con el tema.

Adscritos a la entidad autónoma que se crea para la gestión integrada de las aguas se mantiene, con personalidad jurídica propia, el Instituto Balear de Saneamiento (IBASAN), como entidad de derecho público que actúa en régimen de derecho privado y cuyo objeto genérico es la promoción, construcción y explotación de estaciones depuradoras de aguas residuales, así como de las obras, instalaciones y servicios complementarios que sean necesarios, y se crea una entidad de derecho público que actúa en régimen de derecho privado cuya finalidad institucional es el estudio, proyecto, construcción y explotación de obras de captación, tratamiento, incluida la potabilización, regulación y distribución de aguas y de conservación y mejora de los cauces, así como de las obras, instalaciones y servicios complementarios que sean necesarios.

B) Entidad autónoma de carácter no administrativo cuya finalidad institucional es el ejercicio de todas las competencias que la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares tenga asumidas en materia de carreteras y, en especial, la administración y gestión de la red de carreteras de titularidad de la Comunidad Autónoma.

A la entidad autónoma que se crea podrán adscribirse además de la red autonómica, la administración y gestión de las redes de titularidad insular, si así lo aprueba el pleno de sus consejos respectivos, así como los de cualesquiera otros organismos y entidades públicas.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.-

Se autoriza al Govern para que, a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y el ejercicio de todo lo que se prevé en esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.-

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears".

Y para que así conste y con el Visto Bueno del Muy Ilustre Sr. President del Parlamento, expido la presente certificación, a los efectos pertinentes, en Palma de Mallorca, a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

VER ANEXO EN CATALAN

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que corresponda la hagan guardar.

En Palma de Mallorca, a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

EL PRESIDENTE,
Fdo. Gabriel Cañellas Fons

El Conseller de Economía y Hacienda,
Fdo. Alejandro Forcadades Juan.

- 0 -

2.- Autoridades y personal

B.- Oposiciones y Concursos

Conselleria de la Función Pública

RESOLUCION del Conseller de la Función Pública de 21 de diciembre de 1989, por la que se convocan pruebas selectivas para cubrir plazas del personal laboral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, para el turno de promoción interna, con carácter de laboral fijo.

Núm. 22787

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Primer Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del citado Convenio y en el acuerdo 4 de la revisión del Convenio Colectivo del personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, y

del anexo al acuerdo 4, relativos a la laborización del personal caminero, y con el fin de atender las necesidades de personal en la Administración Pública, el Conseller de la Función Pública, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 2/1989, de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares,

RESUELVE

Convocar pruebas selectivas para el turno de promoción interna para cubrir las plazas que figuran en el Anexo I de esta Convocatoria, con sujeción a las siguientes

BASES DE CONVOCATORIA

Base 1.- Normas generales.

1.1. Convocar pruebas selectivas para el turno de promoción interna para